

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones que regular el Gasto Público del Estado de Quintana Roo y de sus Entes Públicos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

El Gasto Público Estatal, es un instrumento de la Administración Pública que se compone de las siguientes fases: Planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información.

ARTÍCULO 2. El Presupuesto y el Gasto Público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Finanzas y Planeación, regulará lo correspondiente a la programación, presupuestación, control, evaluación del Gasto Público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos, realizar la contabilidad, seguimiento y evaluación del ejercicio del Gasto Público del Estado, así como entregar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal, a fin de someterla a consideración del Gobernador del Estado para su presentación a la Legislatura del Estado y dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 5. La fiscalización del ejercicio del gasto público a través de auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, quedarán encomendadas a la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, a los Poderes Legislativo y Judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 6. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se consignará solamente los programas operativos anuales y la parte correspondiente al ciclo anual de los programas que

por su naturaleza excedan dicho ejercicio, con el objeto de que, para llevarlos a cabo, se tomen previamente en cuenta los ingresos disponibles para el mismo ejercicio.

Así mismo el presupuesto comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivo o deuda pública que realizan:

I.- El Poder Legislativo.

II.- El Poder Judicial.

III.- El Poder Ejecutivo.

IV.- Los Organismos Descentralizados.

V.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias.

VI.- Los Fideicomisos en que el Fideicomitente sea el Gobierno del Estado, o algunas de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V.

VII.- Organismos Autónomos.

Fracción adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

A los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias, Organismos Descentralizados, Empresas Públicas y Fideicomisos comprendidos en las fracciones antes mencionadas se les denominará genéricamente en esta Ley Entes Públicos, salvo mención expresa.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 7. Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritarias y los Fideicomisos a que se refiere el Artículo 6º de este ordenamiento son los que se crean con base en el Artículo 6º y 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8. Las Dependencias del Poder Ejecutivo orientarán y coordinarán la planeación, programación y formulación del proyecto de presupuesto, control y evaluación del gasto de los entes públicos enunciados en las fracciones IV, V y VI del artículo de esta ley, que quedan ubicados en el sector que esté bajo su coordinación, de acuerdo con las normas que al efecto establezcan la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Las proposiciones de los entes públicos en los términos de los Artículos 21 y 31 de esta Ley, se presentarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. En el caso de las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los entes públicos enunciados en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 6º de esta ley dichas proposiciones deberán contar con la conformidad, en su caso del órgano que los coordine.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 9. Los entes públicos mencionados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 6 de esta Ley así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como dar seguimiento al avance físico financiero de los programas correspondientes.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 10. En cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo, los titulares serán los responsables del avance de los programas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación la participación Estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquisición total o parte de éstos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 12. Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VI del Artículo 6º de esta ley con la autorización del Gobernador del Estado, quien propondrá la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Finanzas y Planeación será la fideicomitente única del gobierno del Estado.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 13. Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de los entes públicos a que se refieren las fracciones III a VI del Artículo 6º de esta ley, que previamente hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 14. El Titular de la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar, a solicitud de la H. Legislatura del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 15. Para los efectos administrativos que correspondan en la interpretación de la presente Ley, se estará a lo que resuelva la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

CAPÍTULO II

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 16. La programación presupuestación del gasto público del Estado deberá ser lo suficientemente explícita y detallada, que permita conocer y analizar tanto la racionalidad de los programas que integran el presupuesto, como su congruencia con los objetivos y metas de los planes de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 17. El Gasto Público Estatal se basará en el presupuesto que se formulará con apoyo en los programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución. El presupuesto se elaborará para cada año calendario y se fundará en costos.

ARTÍCULO 18. La estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tendrá una base programática y se le dará una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y del Presupuesto basado en Resultados. La Secretaría de Finanzas y Planeación será la que apruebe la estructura programática en que se basará el Presupuesto de Egresos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 19. El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo será el que contenga el decreto que apruebe la H. Legislatura del Estado a iniciativa del Ejecutivo para expresar durante el período de un año a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto señalen.

ARTÍCULO 20. El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar los entes públicos a las que se refieren las fracciones I, II, III y VII del Artículo 6º de esta ley.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá también en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las fracciones de la IV a la VI del propio Artículo 6º de esta ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para:

I.- Atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas

generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

II.- Hacer frente a los compromisos de aportación de contrapartes de convenios y el pago que se derivan de los contratos de Asociación Público-Privada, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el Artículo 4 fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Los recursos para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores, podrá ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 21. Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los entes públicos que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

En materia de Servicios Personales del Estado se deberá observar lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a)** El tres por ciento de crecimiento real, y
- b)** El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva.

II.- En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a)** Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b)** Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, en los Proyectos de Presupuesto de Egresos, se deberán incluir los tabuladores de remuneraciones que percibirán los servidores públicos del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 22. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 23. Todos los entes públicos comprendidas en las fracciones de la III a la VI del Artículo 6º de esta ley, remitirán sus Anteproyectos de Presupuesto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

Los órganos competentes de los Poderes Legislativos y Judicial, atendiendo a las provisiones del ingreso y del gasto público estatal, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y los enviarán oportunamente al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Finanzas y Planeación, cuidará que simultáneamente con la integración de los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos de los entes públicos, se determine el tipo y fuente de recursos que financiarán los respectivos programas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá solicitar y obtener de los entes públicos comprendidos en las fracciones de la III a la VI del Artículo 6 de esta Ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos incluirá acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género y agrupará provisiones de gasto con base en su destino por género, diferenciado entre mujeres y hombres.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo del Estado seleccionará los programas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado en base a su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social.

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Finanzas y Planeación, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de los entes públicos cuando no se le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiese señalado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas y Planeación incluirá en el anteproyecto de su presupuesto, las provisiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública en el programa específico que al efecto formule.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 29. Las Iniciativas de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos incluirán cuando menos lo siguiente:

I.- Objetivos anuales, estrategias y metas.

II.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un período de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

IV.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

V.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente, y

VI.- En general toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 30. El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el 15 del mes de Noviembre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 31. Las proposiciones que hagan los miembros de la H. Legislatura del Estado para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 32. A toda proposición de aumento o creación de partidas al Proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente Iniciativa de Ingreso, si con la proposición se altera el equilibrio presupuestal.

El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación del Estado, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 33. Sólo el C. Gobernador del Estado podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 6º de esta Ley, que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, cuando por razones de interés o seguridad pública lo considere necesario, de lo cual se dará cuenta en su oportunidad de la H. Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 34. El Gasto total propuesto por el Ejecutivo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

Se cumple con dicha premisa, cuando: Al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Estado se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el Artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en el Capítulo de Sistema de Alertas.

I.- Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

a) Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

b) Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

c) El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a los incisos a) y b) de esta fracción. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en inciso c) y el párrafo segundo de este artículo.

II.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

a) Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

b) Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

c) Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al dos por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, se deberán observar las disposiciones siguientes:

A.- En el ejercicio del gasto:

I.- Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

II.- Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretarías de Finanzas y Planeación.

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Finanzas y Planeación contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado.

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda

y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el apartado D de este numeral.

B.- En el caso de presentarse Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II.- En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En tal sentido, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Finanzas y Planeación podrá reorientar o asignar, a los programas que considere prioritarios y autorizarán las transferencias de partidas cuando esto sea procedente, dándole la participación que corresponda a los entes públicos interesados.

Los entes públicos que correspondan, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la forma en que las modificaciones financieras que sufra un programa, afecten de algún modo las metas establecidas para dicho programa.

C.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social.

II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por apartado A fracción VII de este artículo, y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

D.- A más tardar el 15 de enero de cada año el Gobierno del Estado, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este apartado, se entenderá que los Entes Públicos Estatales han devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el Artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la Legislatura del Estado al rendir la cuenta pública.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 36. El Titular del Ejecutivo del Estado y los respectivos Presidentes Municipales determinarán mediante convenios que al efecto celebren, la forma en que se deberá invertir los apoyos financieros que se destinen a éstos.

El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse los apoyos financieros destinados a las instituciones o a particulares.

De la aplicación que se haga de estos apoyos a las instituciones o los particulares, se proporcionarán información a la Secretaría de Finanzas y Planeación cuando ésta lo solicite.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 37. Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señala el límite máximo de las erogaciones, salvo que se trate de partidas o concepto de gasto de ampliación automática o en los casos y términos que se señalen en el Artículo 33 de esta ley dicho límites no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlos si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto de saldos no utilizados ni comprometidos.

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente Iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

Los entes públicos deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 38. El Gobernador del Estado estará facultado para emitir los acuerdos que correspondan a las transferencias de gasto dentro de los importantes aprobadores, en el caso de que las partidas presupuestales requieran durante a su ejercicio que se adecuen sus disposiciones a través de ampliaciones automáticas.

ARTÍCULO 39. Para el caso de los nombramientos de personal, estos serán canalizados por conducto de la Oficialía Mayor, previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Finanzas y Planeación. Todas la demás ministraciones y pagos que afecten el presupuesto de egresos, serán autorizados por esta última.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 40. Las ministraciones correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas cajas. Los entes públicos citados en las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 6 recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 41. Los pagos con cargos al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos. Se atenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

ARTÍCULO 42. La Secretaría de Finanzas y Planeación, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 43. El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos excedentes y los disponibles correspondientes a los entes públicos citados en las fracciones IV y V del artículo 6º incluidas en el presupuesto de egresos del Estado se manejen concentrados en la Secretaría de Finanzas y Planeación en los términos de esta ley.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 44. Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que en su cargo y según las disponibilidades podrá autorizar modificaciones a los mismos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 45. Todos los entes públicos a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 6º de esta ley, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación, antes del 31 de diciembre de cada año, el monto y características de su deuda pública o pasivo circulante del ejercicio en curso.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 46. Solamente podrán hacerse pagos con cargos al presupuesto de egresos del año anterior por los conceptos efectivamente devengados en este ejercicio, siempre que la Secretaría de Finanzas y Planeación tenga conocimiento oportuno y lo autorice.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 47. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Cuando se trate de estos programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial al presentar el Proyecto de Presupuesto de Egresos a la Legislatura del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 48. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado en la que siempre será beneficiará la Secretaría de Finanzas y Planeación en los actos y contratos que celebren las diversas entidades y dependencias del Ejecutivo. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 49. Queda facultada la Secretaría de Finanzas y Planeación para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que realizan gastos públicos, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 50. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor, determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los entes públicos que correspondan, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y hornadas de trabajo. En todo caso los interesados podrán optar por empleo o comisión que les convenga. En los casos que exista incompatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones, la Oficialía Mayor notificará a la Secretaría de Finanzas y Planeación dicha irregularidad para que se suspenda el pago correspondiente y se finque en su caso las responsabilidades que procedan.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 51. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, dependiente del Gobierno del Estado que continuación se indican, prescribirán en un año contado a partir de la fecha que sean devengados o se tenga derecho a percibir las.

I.- Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal.

II.- Las recompensas y las pensiones a cargo del Erario del Estado. La prescripción solo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

ARTÍCULO 52. Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refiere las fracciones I, II y III del Artículo 6 de esta ley, fallezca y tuviese cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de tres meses de las remuneraciones señaladas en la fracción I del Artículo 51 de esta ley.

ARTÍCULO 53. Quienes efectúen gasto público en el Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la información que se les solicite, y permitirle a su personal, la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 54. La Secretaría de la Gestión Pública del Estado estará facultada para realizar inspecciones, auditorías y evaluaciones así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a los entes públicos señalados en las fracciones IV, V y VI del Artículo 6 de esta Ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 55. Para la ejecución del Gasto Público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y observarán las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 56. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 57. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 58. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 59. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 60. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 61. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

ARTÍCULO 62. Derogado.

Artículo derogado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 63. La evaluación deberá tender a medir el desempeño de los programas y recursos empleados, en términos de eficiencia y eficacia, economía y calidad, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo a fin de apoyar la operación del presupuesto basado en resultados.

Para lograr los objetivos de la evaluación del desempeño de los programas gubernamentales, la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante coordinación del Instituto de Evaluación del Desempeño y con apoyo de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, ejecutará un programa anual de evaluación.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 64. La Secretaría de Finanzas y Planeación establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el gasto público del Estado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 65. En la evaluación del gasto público operativo se considerará el logro de los objetivos, el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas y el análisis de los efectos económicos que originen las inversiones realizadas por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 66. La Secretaría de Finanzas y Planeación llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto público y de las metas que se vayan alcanzando periódicamente en los programas aprobados, así como de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en dichos programas. Analizará también el impacto del gasto público en los niveles estatal y municipal.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 67. Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán evaluar en forma permanente sus programas con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la utilización de los recursos empleados y controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTÍCULO 68. Para efectos de evaluación del Presupuesto de Egresos, las entidades y las Dependencias del Ejecutivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas. Además, enviarán la información que les sea solicitada dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 69. En los casos en que los entes públicos no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del Artículo 53 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado en los términos del Artículo 54 de la misma.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de Octubre de 2016

ARTÍCULO 70. La Secretaría de Finanzas y Planeación, queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del Artículo 68 de esta ley o cuando por conducto de Secretaría de la Gestión Pública del Estado se detecten desviaciones en la metas o en el destino del gasto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 71. La Secretaría de la Gestión Pública del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de la que se hayan expedido con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorías o investigaciones que realice.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 72. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el Artículo 6 de esta ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública del Estado, o cualquier entidad que realice gasto público del Estado, por actos u omisiones que le sean imputables. O bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con los funcionarios y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen en la Hacienda Pública del Estado o en los entes públicos que realizan gasto público del Estado, las que se fijarán por la Secretaría de Finanzas y Planeación en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra sin perjuicio de que en un caso se hagan efectivas a través de procedimientos administrativos de ejecución.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 73. La Secretaría de la Gestión Pública del Estado podrá dispensar de las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que los constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y, que los daños causados no excedan de cien veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

La propia Secretaría de Finanzas y Planeación podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de las responsabilidades citadas en el párrafo anterior, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados al rendirse la cuenta anual correspondiente, previa fundamentación.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO 74. La Secretaría podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el Artículo 6 de esta ley, que en el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten el fincamiento de sus responsabilidades:

I.- Multa hasta por el equivalente a 800 salarios mínimos generales vigente en el Estado.

II.- Suspensión total o temporal de funciones.

III.- Destitución La multa a que se refiere la fracción I se aplicará, en su caso, a los particulares que en forma dudosa participen en los actos que originen la responsabilidad. Iguales medidas impondrá la Secretaría a sus funcionarios y empleados cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este artículo o los reglamentos que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 75. Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la Autoridad Judicial, o las que señale en su caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

TERCERO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado por efecto de la armonización de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Estatal con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipio, a que se refiere los artículos 20, 21, 29, 32, 34, 35 y 37 entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

CUARTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 fracción I de la presente Ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a dos punto cinco por ciento para el año 2017, cinco por ciento para el año 2018, siete punto cinco por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el numeral del artículo citado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

QUINTO.- La fracción I del Artículo 21 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 21 de esta ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

SEXTO.- El porcentaje a que hace referencia el último párrafo del Artículo 20 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo y numeral citado.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

SÉPTIMO.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el Artículo 35, Apartado A, Fracción III Segundo Párrafo y la Fracción V Segundo Párrafo, respectivamente de esta Ley deberá estar en operación a más tardar el 1o. de Enero de 2018.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

OCTAVO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el Artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el Ejercicio Fiscal 2022.

En lo correspondiente al penúltimo párrafo del Apartado B del Artículo 35 de la presente Ley, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

NOVENO.- Las menciones que se hagan a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado Quintana Roo en las Leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

T R A N S I T O R I O S

Artículos Transitorios del Decreto 32 expedido por la VII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 1. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 2. se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 3. las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga.

ARTÍCULO 4. La implantación del presupuesto elaborado con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se

refiere el Artículo 17 de esta ley, y la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, señalado en el Artículo 29 de esta ley, se hará de acuerdo con las posibilidades técnicas de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 5. La implantación de la contabilidad conforme a lo estipulado en los Artículos 56 y 57 de esta ley, se realizará de acuerdo con las posibilidades técnicas de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 6. El Reglamento de esta ley se expedirá en un término no mayor de 120 días a partir de que entre en vigor la presente.

ARTÍCULO 7. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de fecha 31 de Diciembre de 1982

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

MANUEL J. TACU ESCALANTE.

MARGARITA TORRES PEREZ.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Transitorio del Decreto 125 expedido por la XIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Junio de 2012.

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de Mayo de dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

PROFR. LUCIANO SIMA CAB.

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Transitorio del Decreto 303 expedido por la XIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de agosto de 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor una vez inicie la vigencia de las disposiciones contempladas en el decreto mediante el cual reforma la fracción IV del Artículo 21, el párrafo décimo primero de la fracción II del Artículo 49, la fracción VI del Artículo 103, el primer párrafo del Artículo 111, el Artículo 118, la fracción V del Artículo 153 y el Artículo 165; y se adicionan

los párrafos segundo y tercero a la fracción XXX del Artículo 75 y un párrafo tercero al Artículo 94, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efecto.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de Agosto de dos mil trece.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

LIC. ALONDRA M. HERRERA PAVÓN

TRANSITORIOS

Artículo Transitorio del Decreto 008 expedido por la XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Noviembre de 2016.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

C.P. GABRIELA ANGULO SAURI.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.